



RECURSO DE REVISIÓN 919/2020  
S.S.

ACTOR: \*\*\*\*\*1.

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL  
SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

PONENTE:  
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:  
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, del Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad de la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Regimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva \*\*\*\*\*2.

## GLOSARIO

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.

**Código de Procedimientos Civiles:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**Juzgado de origen:** Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

**Ley de Seguridad Pública:** Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

**Ley General:** Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Comisión:** Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

**Centro Estatal:** Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa

1. El 30 de octubre de 2019, la Comisión, decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*2, en contra del actor, aduciendo que no había aprobado los exámenes de control de confianza (poligráfico y socio económico).

2. El 5 de octubre de 2020, la Comisión emitió resolución en la cual decretó la separación definitiva de \*\*\*\*\*1, del cargo de policía, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, resolución que le fue notificada el 21 de octubre de 2020.

### Antecedentes de primera instancia.

3. El 6 de noviembre de 2020, el actor promovió juicio administrativo contra la resolución que lo separó definitivamente del cargo de oficial de policía, ante la otrora Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, con sede en Tijuana.

4. Por acuerdo de 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó emplazar a la Comisión.

5. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 22 de febrero de 2023, el ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no se sujetó a las formalidades que rigen el procedimiento.

### **Antecedentes en segunda instancia.**

6. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el 28 de marzo de 2023, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 29 de mayo de 2023.

7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

## **II. CONSIDERANDOS**

10.**COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los

artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

11. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el 8 de marzo de 2023 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente al en que fue hecha 13 de marzo de dicha anualidad, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal vigente, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 14 al 28 del mismo mes y año.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 18, 19, 25 y 26 de marzo de 2023, por corresponder a sábado y domingo; así como el día 20 del mismo mes y año, por ser inhábil conforme al Calendario del Tribunal.

14. El recurso de revisión fue presentado el día 28 de marzo de 2023, ante el Juzgado de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

15. **LEGITIMACIÓN.** La autoridad revisionista acude al presente recurso por conducto de su delegado autorizado.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### AGRAVIO

16. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

17. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024<sup>1</sup> del Pleno de este Tribunal.

18. La recurrente, en su único agravio señala, en esencia, que la sentencia impugnada no fue dictada conforme a derecho, por lo siguiente:

a) El reporte final de evaluación es un documento público emitido por la Directora del Centro Estatal, quién, conforme al artículo 5 del Reglamento del Centro, es una servidora pública.

b) El reporte final de evaluación es una prueba plena, conforme a los preceptos 322, fracciones II, V, y VIII, 323, 404,

<sup>1</sup> **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.



405, 407, 408 y 415, todos del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 162 del Reglamento del Servicio Profesional.

c) La Comisión, en el marco de su competencia, únicamente debe recabar los resultados de los estudios realizadas a los policías y el reporte final emitido por la autoridad competente; pues, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública se crearon Centros de Evaluación de Control y Confianza, con certificación y personal capacitado, siendo incorrecta la apreciación de la juzgadora.

d) La autoridad demandada sí analizó los medios de prueba señalados en la resolución, los cuales resultaron en el incumplimiento de los requisitos de permanencia, contemplados en la fracción VIII, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública.

### **ESTUDIO DEL AGRAVIO**

19. Para resolver el presente recurso, resulta pertinente realizar la siguiente pregunta:

20. ¿La Comisión debió exponer, en la resolución emitida dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*2, solo el resultado de los exámenes de confianza?

21. Sí. Se explica.

22. A partir de una interpretación armónica del artículo 117, inciso B, fracción VIII, en relación con los numerales 156 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se tiene que una de las causas por las que puede darse por

terminada la relación administrativa que une a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado con la Administración Pública, es el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, entre los cuales se encuentra no aprobar los procesos de evaluación de confianza.

23. Y, es dentro del procedimiento de separación definitiva cuando el miembro de policía a quién se le inició el mismo, pudo impugnar los exámenes que le fueron practicados y aportar los medios conducentes para desvirtuarlos, lo cual en el procedimiento de origen no sucedió.

24. Por tanto, no es dable que el Pleno de este Tribunal se avoque al análisis de las opiniones técnicas que integran el reporte final de evaluación, toda vez que el medio de control del recurso de revisión es la sentencia impugnada.

25. Ilustra lo anterior, en lo que nos ocupa, la tesis XVI.1o.A.47 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Registro digital: 2007885

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XVI.1o.A.47 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2936

Tipo: Aislada

**EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. LA NEGATIVA A PROPORCIONAR AL EVALUADO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS QUE SOLICITÓ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN, CONSTITUYE UN MOTIVO DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, A FIN DE QUE AQUÉLLAS SE INTEGREN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza son considerados documentos públicos y, con base en su resultado, los servidores públicos pueden obtener la certificación necesaria para permanecer en el cargo o, en su defecto, ser separados de éste. Con base en ello, podría pensarse que el informe de resultados que se emita tiene valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio; sin embargo, puede ser desvirtuado con toda prueba que sea conducente, pues de lo contrario, haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado. Ahora, conforme con el Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, éste se integra, entre otras, con la Dirección Técnica, que cuenta con personal certificado que efectúa la evaluación, desplegando las técnicas conducentes de acuerdo con el aspecto examinado, para lo cual desarrolla los mecanismos adecuados para identificar factores que pudieran poner en riesgo la seguridad del Estado; empero, ello no implica que no deba informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó; de ahí que cuando dentro del procedimiento administrativo de remoción lo solicita, deben proporcionarse las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa. Por tanto, la negativa a esa petición constituye un motivo de nulidad de la resolución correspondiente, para el efecto de que en la sentencia del juicio contencioso administrativo se ordene la reposición de dicho procedimiento, a fin de que se integren a éste tales constancias.

26. Por lo anterior, es fundado el agravio de la autoridad recurrente para revocar la sentencia que se revisa.

27. No obstante, la sentencia revocada involucró el estudio de los motivos de inconformidad 2, 3, parte del 4 y 6, quedando pendientes de analizar los conceptos de nulidad 1, 4 parcialmente, 5 y 7.

28. Por lo que, al no haber reenvío, el Pleno de este Tribunal con plenitud de jurisdicción se ocupará de resolverlos.

29. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito<sup>3</sup>

### ESTUDIO CON PLENA JURISDICCIÓN

30. Por cuestión de técnica jurídica, este Tribunal realizará el estudio en un orden diverso al expuesto por el actor.

31. Son infundados los conceptos de impugnación del actor. Se explica.

<sup>3</sup> Registro digital: 163967

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.126 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2336

Tipo: Aislada

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



32. En el séptimo motivo de inconformidad sostiene el gobernado que la autoridad emitió la resolución que puso fin al procedimiento cuando ya había operado la caducidad procesal, al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días de que disponía para hacerlo, fundado su argumento en el artículo 169 de la Ley de Seguridad Pública<sup>4</sup>, que concede a la autoridad el plazo señalado para dictar la resolución y la tesis aislada 1a. CCXL/2016 (10a.), de la Primera Sala del Supremo Tribunal de la Nación<sup>5</sup>, que prevé que si en un procedimiento de responsabilidad administrativa no se emite la resolución en el plazo relativo, se incurre en caducidad.

33. El argumento referido es infundado. El criterio plasmado en la tesis precitada no rige en el caso de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que es

<sup>4</sup> **Artículo 169.-** Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

<sup>5</sup> Registro digital: 2012813

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 514

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

diverso el procedimiento administrativo de separación definitiva.

34. En el primero se imputa a un servidor público haber incurrido en una conducta susceptible de sanción y en el segundo se considera que el servidor incumple un requisito de permanencia, por lo que debe ser separado del cargo, no como sanción, sino como consecuencia de no reunir el perfil para el cargo o dejar de tenerlo.

35. Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>.

36. Entonces, si el actor no fue sujeto a un procedimiento administrativo sancionador, el criterio que invoca es inaplicable en el caso y su argumento es infundado.

37. Luego, en el primer motivo de inconformidad el actor aduce que la resolución en el procedimiento de separación definitiva es ilegal debido a que estaba viciado, pues, los funcionarios que la suscribieron como suplentes, no asentaron la legislación que los facultaba para cubrir las

<sup>6</sup> Registro digital: 2018501

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897

Tipo: Jurisprudencia

**NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.

38. Para atender el problema jurídico a resolver debe darse respuesta al siguiente cuestionamiento.

39. ¿Se debe asentar la norma que faculta a los suplentes a cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión?

40. No. Se explica.

41. Debido a que los miembros propietarios de la Comisión tienen plena libertad para elegir a la persona que debe cubrir sus ausencias, basta que se cite en el texto, el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación del suplente.

42. El artículo 222 del Reglamento, establece lo siguiente:

*“Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias. El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”*

43. De lo anterior, se advierte que el Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión.

44. Esto es, la legislación deja al arbitrio de cada uno de los integrantes de la Comisión la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer condiciones, esto es, cada miembro propietario tiene plena libertad para elegirlo.

45. Así, el Reglamento no le atribuye facultades a ningún funcionario en específico para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión, dado que, según el ordenamiento, esa designación puede recaer en cualquier persona.

46. Si el Reglamento estipulara de antemano qué funcionario debe fungir como suplente, sería incongruente con la facultad que concede a los propietarios, dado que se verían obligados a elegir a quien determine la norma y no a quien ellos estimaran conveniente.

47. Por esa razón, debido al sistema de suplencias del Reglamento, no se puede pedir al funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, a actuar en esos términos.

48. Entonces, al tener los miembros propietarios de la Comisión plena libertad para elegir a la persona que cubrirá sus ausencias, basta que se cite el artículo 222 del Reglamento para considerar fundada y motivada la actuación de sus suplentes.

49. Sin que resulte aplicable en el presente caso la tesis XV.2o.24<sup>a7</sup> citada por la actora no es vinculante para este Tribunal al constituir un criterio aislado conforme a la Ley de Amparo.

50. En el mismo tenor, es inaplicable la jurisprudencia I.7o.AJ/35<sup>8</sup>, ya que emana de un Tribunal Colegiado de un

---

<sup>7</sup> De rubro: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE.

<sup>8</sup> De rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.



Circuito al que no pertenece esta entidad federativa; aunado a que, no se hizo un análisis puntual del marco jurídico de esta entidad federativa o de alguna disposición que pudieran considerarse análoga, al sistema de suplencias que, como en este caso, impida conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de otro, al dejar a su arbitrio la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto.

### Precedente

El artículo 222 del Reglamento no establece un sistema de suplencias en virtud del cual se pueda conocer de antemano qué funcionario es el facultado para cubrir las ausencias temporales de los miembros propietarios de la Comisión; es decir, deja al arbitrio de cada uno de sus integrantes la responsabilidad de designar a su suplente sin establecer ninguna condición o lineamiento al respecto. Por esa razón, no se puede pedir que el funcionario suplente cite el artículo que lo faculta a él, en lo particular, a actuar en esos términos. Por lo cual, basta que cite el referido artículo para considerar fundada su actuación en suplencia.

51. En el cuarto motivo de inconformidad, el actor, impugna la calidad de quienes aplicaron los exámenes y que los resultados de estos se hayan emitido rebasando el plazo de 60 días previsto en la ley.

52. Dichos aspectos no son atendibles ya que, en el presente juicio, como ya se precisó lo que está sujeto a prueba es sólo el resultado de los exámenes, no así su contenido, los elementos que se tomaron en cuenta para arrojar sus conclusiones o el proceso que le correspondió llevar a cabo a el Centro.

53. También, en el cuarto motivo de inconformidad asevera el actor que la resolución impugnada carece de validez, porque se omitió probar que el Centro Estatal contara con acreditación vigente, en términos del artículo 107 de la Ley General.

54. Ahora, se procede a revisar si el Centro Estatal contaba, al momento de aplicar los exámenes, con la acreditación correspondiente, pues de no ser así la no certificación que emitió carecería de validez, con base en el artículo 107 de la Ley General de Seguridad, que prevé:

**Artículo 107.-** Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal. Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

55. En los autos del expediente que nos ocupa, se advierte que obra copia certifica de la acreditación del Centro Estatal, en el periodo comprendido del 4 de enero de 2019 al 4 de enero de 2021; por tanto, si los exámenes le fueron realizados al actor por el Centro Estatal, en marzo de 2019, como se advierte del oficio \*\*\*\*\*3, sí estaba debidamente acreditado el Centro Estatal en ese periodo de tiempo. Por lo que, deviene infundado el argumento del actor.

56. En el quinto motivo de inconformidad, el actor sostiene que los artículos 34 a 46, que integran el capítulo sexto del Reglamento del Centro, son inconstitucionales, al contravenir la garantía del debido proceso, consagrada en

el artículo 14 de la Constitución Federal y el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

57. El actor argumenta que el capítulo carece de control regulatorio, pues no contempla normas en relación a la práctica de los exámenes de control de confianza; omitiendo la calidad de quienes deben aplicarlos, los pasos, lineamientos y parámetros a que deben ajustarse.

58. A juicio de este Pleno el agravio es infundado. El recurrente no hace un estudio que sustente su aseveración y de una revisión del Reglamento no se aprecia que la norma en cita adolezca de la nulidad que se le imputa.

59. Además, al ser la seguridad pública una materia concurrente a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, como expresamente prevé el artículo 21<sup>9</sup> de la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Reglamento Estatal, establecen que es el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, la autoridad que fija los lineamientos, procedimientos y protocolos que rigen la actuación de todos los centros de evaluación en el país, entre ellas los procesos de evaluación que desarrollan.

60. Apuntala lo anterior, el cuarto y quinto considerando de la exposición de motivos que hizo el

---

<sup>9</sup> **Artículo 21.- (...)**

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

ejecutivo estatal al publicar el Reglamento refutado de inconstitucional plasmó lo siguiente:

**CUARTO:** *Que conforme al artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.*

**QUINTO:** *Que respecto a la concurrencia de facultades, la Ley referida en el considerando anterior, establece en su artículo 39 apartado B. fracción X, que corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable.*

61. De lo anterior se obtiene que es el Centro Nacional de Certificación y Acreditación la autoridad que fija los lineamientos, procedimientos y protocolos que regulan la actuación del Centro Estatal, incluyendo la aplicación de los exámenes.

62. El agravio es infundado porque el actor agota su impugnación al Reglamento, a partir de que considera indebidamente regulados los pasos, lineamientos y parámetros de los exámenes que el Centro Estatal aplica, sin considerar la norma general, que rige en el caso; además, como se anticipó, de una revisión del Reglamento aludido, este Pleno no advierte inconstitucionalidad o inconveniencia alguna, sin que sea necesario realizar mayor justificación por este órgano colegiado, conforme a las reglas del control difuso en el juicio administrativo<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Ilustra lo anterior, la jurisprudencia de Registro digital: 2006186  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Común, Administrativa



63. En consecuencia, se revoca la sentencia que se revisa y se confirmar la validez de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez de la resolución dictada por la Comisión el cinco de octubre dos mil veinte.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Magistrado Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

1

**“ELIMINADO:** nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** No de Procedimiento, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 y 6.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

**“ELIMINADO:** No de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 919/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.